

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-22/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave ACQyD-INE-20/2018, mediante el cual, declara improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Denuncias.

1. Partido Acción Nacional. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del Partido Encuentro Social¹ por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado "Juntos Haremos Historia", identificado con la clave RV00108-18, dentro de tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político respecto de los procesos electorales locales que actualmente se desarrollan en diversas entidades federativas.

El mismo día se tuvo por recibida la denuncia y fue registrada en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/22/PEF/79/2018.

2. Partido Nueva Alianza. El veinticinco de enero del año en curso, el Partido Nueva Alianza a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra

¹ En adelante PES.

del PES, esencialmente, por las mismas razones que la denuncia precisada en el numeral 1 (uno) inmediato que antecede.

El mismo día se tuvo por recibida la denuncia y fue registrada en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/22/PEF/80/2018.

Al versar sobre los mismos hechos denunciados en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/22/PEF/79/2018, se ordenó su acumulación al mismo.

3. Partido Revolución Institucional². El veintiséis de enero del año en que se actúa, el PRI a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra del PES y Andrés Manuel López Obrador, derivado de la difusión del promocional “Juntos Haremos Historia”, con folios RA00130-18 (radio) y RV00108-18 (televisión), ya que, a su juicio, su difusión constituye actos anticipados de campaña a favor de Andrés Manuel López Obrador ya que se posiciona indebidamente a ese precandidato a la Presidencia de la República.

También, denunció el presunto uso indebido de la pauta federal y local al aducir que, al difundir un spot de

² En lo sucesivo PRI.

contenido genérico en la etapa de precampaña, no se cumple la finalidad de los tiempos otorgados en esa etapa, al no referirse a la contienda interna para la selección de candidatos.

El mismo día se tuvo por recibida la denuncia la cual se registró en el expediente identificado con la clave de UT/SCG/PE/PRI/CG/26/PEF/83/2018.

Al versar sobre los mismos hechos denunciados en los expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/22/PEF/79/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/NA/CG/23/PEF/80/2018, se ordenó su acumulación.

II. Acuerdo ACQyD-INE-20/2018. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, entre otros temas, declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el PRI al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional objeto de la denuncia no constituye un acto anticipado de campaña, debido a que no contiene expresiones que hagan un llamado al voto de manera explícita o unívoca e inequívoca a favor o en contra de alguna opción política, sino que se trata de manifestaciones de un partido político.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de enero del año en curso, la

representante propietaria del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Oficialía de Partes Común de ese Instituto, escrito de demanda para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-20/2018.

IV. Integración, registro y turno. El veintiocho de enero del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE-UT/STCQyD/0023/2018, por medio del cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación de referencia, así como copias certificadas del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/22/PEF/79/2018 y sus acumulados, en el que consta la determinación impugnada. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-22/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-22/2018; admitir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada

la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a derecho corresponda.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴,

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ "**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al

porque en el escrito de impugnación, la promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala a la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio, y **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El recurso de revisión de que se trata se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Jurisprudencia 5/2015⁵; toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente, según su dicho, el veintiséis de enero de dos mil

responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 23 y 24., con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS".

dieciocho, a las veintiuna horas con treinta y nueve minutos.

Por tanto, si la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó a las “PM 2:46” del veintisiete del citado mes de enero, resulta incuestionable que fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto, aunado a que tácitamente la autoridad responsable lo reconoce.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del PRI, al comparecer como parte denunciante en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/26/PEF/83/2018, dentro del cual se dictó la determinación materia de controversia; asimismo, la personería de Claudia Pastor Badilla, como representante propietaria del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y ser a quien se le declaró la improcedencia de medidas cautelares previamente solicitadas.

V. Definitividad. Este requisito se satisface, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión final del PRI consiste en que se revoque el acuerdo en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/26/PEF/83/2018.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada es incorrecta porque en su concepto en el promocional objeto de la denuncia se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo establecidos por esta Sala Superior para que se tengan por acreditados actos anticipados de campaña.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña y las medidas cautelares. De conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del

⁶ En adelante LGIPE.

proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Por su parte, el artículo 227 de la LGIPE establece que la precampaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 3, del aludido numeral, dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por esa Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido⁷ que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un

⁷ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-228/2016.

procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe resaltar que esta Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se

mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior ha sustentado⁸ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

⁸ Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafos 1 y 3; y 39, párrafo 1, establece las autoridades competentes para el dictado de las medidas cautelares, así como el procedimiento para su determinación y su propósito; el cual se circunscribe en prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado⁹ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

⁹ Véase SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también

la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

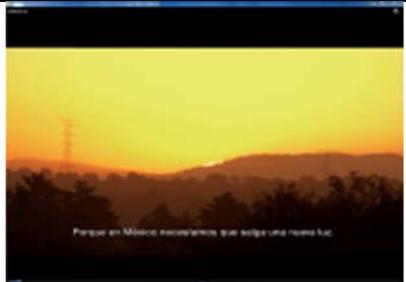
Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o

principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Así, en concepto de esta Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de sí, al momento del estudio de fondo del asunto se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

II. Contenido del material objeto de la denuncia. El contenido del material objeto de la denuncia es el siguiente:

PROMOCIONAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” CON FOLIO DE REGISTRO PARA TELEVISIÓN RV00108-18		
		<p>Voz de Hugo Eric Flores:</p> <p>¿Sabes por qué juntos haremos historia?</p> <p>Porque en México necesitamos que salga una nueva luz.</p>

		<p>Porque queremos despertar otra vez con esperanza.</p>
		<p>Porque los ciudadanos nos sentimos solos, abandonados.</p>
		<p>Porque queremos creer en algo o en alguien.</p>
		<p>Porque al darnos la mano, nos hacemos más fuertes.</p>
		<p>Porque hay que unirnos para lograr cosas grandes.</p>
		<p>[Se advierte la leyenda: "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del partido Encuentro Social"].</p>
		<p>Porque queremos vivir en paz.</p>
		<p>Porque reconociendo nuestras diferencias, tenemos un mismo objetivo: transformar a México.</p>
		<p>Voz de Mujer:</p>
		<p>Juntos haremos historia</p>
		<p>Partido Encuentro Social</p>

PROMOCIONAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" CON FOLIO RA00130-18

Voz de mujer: Hugo Eric Flores Presidente Nacional del partido Encuentro Social,

Voz de Hugo Eric Flores:

Sabes porque estamos del lado correcto de la historia, porque la situación no da para más, porque queremos ser parte de un cambio verdadero, porque no tenemos hambre de poder, tenemos hambre de hacer, porque reconociendo nuestras diferencias, tenemos un mismo objetivo, transformar a México.

Voz de mujer

Juntos haremos historia, Partido Encuentro Social, Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del partido Encuentro Social

[...]

III. Consideraciones de la autoridad responsable. Por cuanto hace a lo que es materia de impugnación en el recurso al rubro indicado, en la resolución controvertida, la autoridad responsable, fundamentalmente, considera que:

- El contenido del promocional objeto de la denuncia, si bien aparece la imagen del precandidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia", debe ser considerado como propaganda de precampaña que, bajo la apariencia del buen Derecho, no constituyen actos anticipados de campaña, debido a que no contiene expresiones que hagan un llamado al voto de manera explícita o unívoca e inequívoca a favor o en contra de alguna opción política, sino que se trata de manifestaciones de un partido político.
- Las expresiones tales como *Porque en México necesitamos que salga una nueva luz; Porque queremos despertar otra vez con esperanza; Porque*

los ciudadanos nos sentimos solos, abandonados; Porque queremos creer en algo o en alguien; Porque al darnos la mano, nos hacemos más fuertes; Porque hay que unirnos para lograr cosas grandes; Porque queremos vivir en paz; Porque reconociendo nuestras diferencias, tenemos un mismo objetivo: transformar a México, resultan ser, desde el enfoque del partido político que ordena la difusión del promocional, lo que se necesita o se quiere en este país, y de las que, en modo alguno se desprende el llamado a votar en favor o en contra de determinado partido político, coalición o candidato.

- La Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017, determinó que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Conforme a los tres elementos establecidos como parámetro por el Tribunal Electoral, se tiene que:

- Elemento personal: Sí se cumple dado que se trata de un promocional pautado por el PES, en el que se advierte su emblema y aparece la imagen de su precandidato a presidente de la República,
- Elemento temporal: Sí se cumple, en atención a que, es un hecho público y notorio que actualmente está en curso el periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.
- Elemento subjetivo: No se cumple, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que los promocionales objeto de la denuncia contengan manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (precandidato, candidato o partido político).
- Del análisis del promocional denunciado no se advierte que se emita un mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto a favor del PES o de su precandidato a Presidente de la República ni en contra de algún otro partido político.

IV. Análisis de los planteamientos de la parte recurrente.

a. Agravios. En el escrito de demanda, el PRI aduce que la autoridad responsable determina de manera incorrecta la improcedencia de las medidas cautelares por lo siguiente:

- El promocional objeto de la denuncia actualiza los elementos personal, subjetivo y temporal que esta Sala Superior ha establecido para que se tengan por acreditados los actos anticipados de campaña porque el spot se transmite fuera del periodo de campaña, aparece la imagen del precandidato del instituto político denunciado y se presentan elementos tendentes a lograr un posicionamiento a favor de los sujetos denunciados frente a la ciudadanía.

- Se advierten frases como "porque en México queremos", "porque los ciudadanos nos sentimos", y "tenemos un mismo objetivo: transformar a México" lo cual hace suponer que la intención fue dirigir el mensaje a la ciudadanía en general y no así a la militancia, ya que si el propósito del promocional pautado fuera el de cumplir los fines que la ley establece para la propaganda de precampaña, se hubieran utilizado expresiones unívocas y explícitas de las que no hubiera lugar a duda que el mensaje pautado va dirigido a la militancia del PES.

- El promocional objeto de la denuncia no puede ser considerado válido para la etapa de precampaña porque de admitir en ese periodo expresiones de carácter genérico, significaría desdibujar la distinción establecida por el legislador entre actos de precampaña, intercampaña y campaña.
- La propaganda electoral en cada una de las etapas del proceso electoral debe destinarse a la finalidad propia de cada una de ellas.
- Que en un promocional se difundan durante la etapa de precampaña, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, permite persuadir a los electores en su oferta política y que ello se traduzca en votos.
- En ese contexto se enmarca el promocional objeto de la denuncia porque Andrés Manuel López Obrador utiliza los espacios de televisión correspondientes a la etapa de precampaña, para difundir su imagen a fin de sobreexponerse frente a la ciudadanía, con lo cual realiza actos anticipados de campaña.
- Por lo anterior, resulta indispensable que esta Sala Superior establezca los límites a la propaganda en radio y televisión en cada etapa.

b. Decisión

Por cuanto hace a lo que fue materia de impugnación, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

Resulta relevante tener en consideración que el promocional aludido, fue pautado por el PES como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña federal, en el que aparece Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República, por la Coalición de la que ese instituto político es parte, es decir, se trata de un spot de precampaña.

Así, del análisis preliminar del material objeto de la denuncia, no se observa de manera expresa, clara e inequívoca, algún llamamiento al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en algún proceso electoral.

Como bien lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en el caso concreto, no podría

tenerse por colmado bajo la apariencia del buen derecho, el *elemento subjetivo* del tipo sancionador de actos anticipados de campaña, a partir de un examen preliminar del material denunciado.

Ello, porque de su contenido no se desprende un llamamiento directo al voto en favor o en contra de persona o partido político alguno o la presentación de alguna plataforma electoral, por lo que, desde una perspectiva preliminar, no se advierte una evidente ilegalidad o que con su difusión, se ponga en riesgo algún principio rector del proceso electoral federal.

En efecto, del análisis preliminar del contenido del promocional objeto de la denuncia se advierten expresiones tales como "Porque en México necesitamos que salga una nueva luz; Porque queremos despertar otra vez con esperanza; Porque los ciudadanos nos sentimos solos, abandonados; Porque queremos creer en algo o en alguien; Porque al darnos la mano, nos hacemos más fuertes; Porque hay que unirnos para lograr cosas grandes; Porque queremos vivir en paz; Porque reconociendo nuestras diferencias, tenemos un mismo objetivo: transformar a México".

Así, esta Sala Superior, considera, bajo la apariencia del buen derecho, que las anteriores manifestaciones están

amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión de los partidos políticos, mismas que, en concepto del partido político que ordena la difusión del promocional, atienden a lo que necesita o se quiere en este país, y de las que, en modo alguno pueden ser interpretadas de forma unívoca e inequívoca como la presentación de una plataforma electoral o que con ello se haga un llamamiento al voto de forma categórica y específica.

Por otro lado, tampoco le asiste razón al partido político recurrente en lo relativo a que, si el propósito del promocional pautado fuera el de cumplir los fines que la ley establece para la propaganda de precampaña, se hubieran utilizado expresiones unívocas y explícitas de las que no hubiera lugar a duda que el mensaje pautado va dirigido a la militancia del PES.

Ello, porque del análisis preliminar del promocional aludido se advierte que, contrario a lo expuesto por el partido político recurrente, en el material objeto de la denuncia está contenida la frase "Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del Partido Encuentro Social", de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, por lo que hace al argumento del partido político recurrente en cuanto a que el promocional objeto de la denuncia genera una sobreexposición de

Andrés Manuel López Obrador, este órgano jurisdiccional considera que se debe desestimar porque ese pronunciamiento atañe al fondo del asunto, dado que la definición sobre esas afirmaciones requiere del desahogo del procedimiento respectivo y la valoración de los medios de convicción atinentes, cuestión que no corresponde al análisis preliminar que se realiza al emitir las medidas cautelares.

Por lo tanto, al haberse calificado como infundados los agravios examinados, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, párrafo 1, en relación con el diverso 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave ACQyD-INE-20/2018, mediante el cual, entre otros temas, declara improcedente la medida cautelar solicitada por el PRI.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO